

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-0238/2023

| |
|--|
| CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO) |
| ADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230030000 |
| ACCIONANTE: HENRY PAUL ERASO TOMBE |
| ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ |

AUTO: REMITE POR COMPETENCIA

Una vez analizado el contenido de la demanda que en ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento entabló el señor **HENRY PAUL ERASO TOMBE** en contra de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ**, encuentra el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento. Lo anterior de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997, por medio de la cual se regula la Acción de Cumplimiento establecida en el artículo 87 de la Constitución Política, establece en su artículo 3, las reglas de competencia para conocer de las acciones de cumplimiento, de la siguiente forma:

“Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

De la lectura de la norma se desprende que la competencia para conocer en primera instancia de los asuntos relativos al cumplimiento de una norma con fuerza de ley o un acto administrativo, está radicada en los juzgados administrativos, con competencia en el domicilio del accionante. Una vez revisado el escrito de la acción, se observa que el domicilio del señor **HENRY PAUL ERASO TOMBE**, es en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta que el asunto corresponde a las acciones de cumplimiento que deben ser tramitados conforme al procedimiento especial previsto en la Ley 393 de 1997, este Despacho no es el competente para avocar el conocimiento de esta acción.

Por lo enunciado en precedencia, se declarará que este Juzgado no es competente para conocer del asunto y en consecuencia ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali - reparto, a través de la Oficina de Apoyo de estos Despachos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, para efectos de que esa Oficina realice el reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cd0de56ef6201a3c7dd2677b17003cd6cbb68d53c7b661b41f14195c58cdce**

Documento generado en 24/05/2023 03:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>